



Bogotá, D.C.

Asunto: Consulta sobre subsidio de energía a la recarga de taxis eléctricos

Respetada Señora María Carolina

En atención a la comunicación radicada en esta dependencia bajo el número 2019031546 del 14 de mayo de 2019, por traslado por competencia que hiciera la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, y en la cual se indica dar atención al interrogante N° 1 de la misma que señala “¿es posible acceder a alguna reducción o subsidio de tarifa de la energía eléctrica para reducir el costo de recarga asociado a los vehículos del piloto de taxis eléctricos?” de manera respetuosa procedemos a responder bajo los siguientes términos:

#### Antecedentes Normativos

La Constitución Política de 1991 prescribe que la solidaridad y la redistribución de ingresos son los criterios que deben ser tenidos en cuenta al momento de la prestación de los servicios públicos.<sup>1</sup>

A su vez señala el artículo 368 superior:

*La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.*

Posteriormente el legislador en desarrollo de lo anterior, fijó por medio de la Ley 142 de 1994 el régimen de los servicios públicos domiciliarios que señala en su artículo 87.3 lo que debe entenderse por solidaridad y redistribución, buscando con esto que los usuarios de estratos altos así como industriales y comerciales, realicen aportes económicos para lograr que aquellos usuarios

<sup>1</sup> Constitución Política. Artículo 367. La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.



de estratos 1, 2 y 3, puedan acceder a los servicios públicos y suplir de esta manera algunas de sus necesidades fundamentales. Es esta entonces un instrumento para la intervención estatal en los servicios públicos, de acuerdo al artículo 3, numeral 3.7<sup>2</sup> de igual norma.

La misma norma, en correspondencia con el criterio de solidaridad y redistribución de ingresos, en su artículo 89 facultó a los Concejos municipales para la creación de "fondos de solidaridad y redistribución de ingresos", mediante los cuales se administrarán los recursos para otorgar a estratos 1 y 2, subsidios en las tarifas de los servicios públicos, hasta el consumo de subsistencia.

Frente a la forma de subsidiar, el régimen de servicios públicos domiciliario es claro en indicar en su artículo 99 numeral 7, que los mismos sólo se otorgarán a los usuarios de inmuebles residenciales y a las zonas rurales de los estratos 1 y 2. Prescribe la mencionada norma:

*ARTÍCULO 99. Las entidades señaladas en el artículo 368 de la Constitución Política podrán conceder subsidios en sus respectivos presupuestos de acuerdo a las siguientes reglas:*

(...)

*99.7. Los subsidios sólo se otorgarán a los usuarios de inmuebles residenciales y a las zonas rurales de los estratos 1 y 2; las comisiones de regulación definirán las condiciones para otorgarlos al estrato 3.*

Encontramos igualmente establecido en el Decreto 111 de 1996, que compiló las leyes que conforman el Estatuto Orgánico de Presupuesto, que tanto el Gobierno Nacional como los departamentos y municipios, podrán incluir apropiaciones en sus presupuestos con el fin precisamente de conceder subsidios y es clara en indicar que estos serán para las personas de menores ingresos, de acuerdo a lo establecido en la Ley 142 de 1994<sup>3</sup>.

La Ley 1117 de 2006, reguló en su artículo 3º, la forma en que ha de realizarse la aplicación de los subsidios y estableció "que en ningún caso el porcentaje del subsidio será superior al 60% del costo de la prestación del servicio para el estrato 1 y al 50% de este para el estrato 2.". Dicha norma fue posteriormente prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2022, a través del artículo 297 de la Ley 1955 de 2019. Nuevamente se observa que la normatividad siempre va dirigida a establecer la distribución de los subsidios exclusivamente a usuarios de menores ingresos.

## Consideraciones Jurídicas

<sup>1</sup> Ley 142 de 1994. Artículo 3 (...) 3.7. Otorgamiento de subsidios a las personas de menores ingresos.(...)

<sup>2</sup> Decreto 111 de 1996: Artículo 105: En desarrollo del artículo 368 de la Constitución Política, los Gobiernos Nacional, Departamental y Municipal, podrán incluir apropiaciones en sus presupuestos para conceder subsidios a las personas de menores ingresos, con el fin de pagar las cuentas de servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

Los subsidios en los servicios públicos domiciliarios se otorgarán a las personas de menores ingresos, conforme a lo previsto en la Ley 142 de 1994 (Ley 179/94, artículo 53. Ley 225/95, artículo 26).



Como se mencionó en los antecedentes normativos y recordando que no le compete a esta entidad establecer los beneficiarios de un determinado subsidio por ser esto de reserva legislativa, este Ministerio considera que el subsidio establecido en la Ley 142 de 1994 va dirigido exclusivamente para los usuarios de estrato 1, 2 y 3. Es así entonces como la empresa prestadora de energía eléctrica está en la obligación de aplicar en las tarifas facturadas a los usuarios del servicio en estrato 1 o 2, como un menor costo en el valor de la misma, el subsidio establecido respetando los límites que para tal señaló la ley, es decir que para su caso el mismo no puede superar el 50% del costo de la prestación del servicio.

Teniendo en cuenta su escrito, se debe precisar que la actividad de servicio de transporte público, independientemente de que esta sea brindada en vehículos eléctricos, es una actividad de índole comercial<sup>4</sup> por lo que a consideración de esta oficina no es viable otorgar alguna clase de subsidio o reducción de tarifa, por que adicionalmente a que no está establecido en la norma beneficio alguno, los subsidios van dirigidos a los usuarios y estos según el artículo 14.33 de la Ley 142 de 1994 se definen como la “[p]ersona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio. A este último usuario se denomina también consumidor”, por lo que no es viable entonces considerar a los conductores de vehículos eléctricos como usuarios.

Con el fin de dar luz para la interpretación de la norma en el caso concreto, se debe tener presente que el subsidio no está dirigido para el consumo generado por determinado electrodoméstico o en el caso preciso, por una electrolinera, este subsidio va directamente aplicado en la tarifa que por el consumo de subsistencia de la vivienda estratificada en 1 o 2 se haya facturado durante periodos mensuales, independientemente el generador de dicho consumo. Adicionalmente es importante indicar que de establecerse un consumo superior al de subsistencia, sin distinción de la fuente que genera este incremento, el subsidio no será aplicado sobre lo que sobrepase el consumo de subsistencia. Frente al consumo de subsistencia la Unidad de Planeación Minero Energética, a través de la Resolución 0355 de 2004, estableció en su artículo 1º el consumo de subsistencia, señalando que el mismo estará “en 173 kWh-mes para alturas inferior es a 1.000 metros sobre el nivel del mar, y en 130 kWh-mes para alturas iguales o superiores a 1.000 metros sobre el nivel del mar.”

Así las cosas, a consideración de esta oficina es válido concluir que dicho subsidio va dirigido a un inmueble a través del receptor del servicio, es decir, es un subsidio a la demanda y no a una actividad en concreto.

<sup>4</sup> - Decreto 410 de 1971. Artículo 10: Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.

La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.”

Artículo 20: Son mercantiles para todos los efectos legales:

(...)

11. Las empresas de transporte de personas o de cosas, a título oneroso, cualesquiera que fueren la vía y el medio utilizados.



El futuro  
es de todos

Minenergía

En el marco de la presente respuesta, consideramos importante señalar que recientemente fue sancionada la Ley 1964 de 2019, la cual definió incentivos, beneficios y prerrogativas con el fin de promover el uso de vehículos eléctricos independientemente de si estos corresponden a servicio particular o público.

Finalmente, informamos que el presente concepto se emite conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, en el marco de la situación planteada, para los fines expresamente consultados y se formula exclusivamente a la luz de las normas que a nuestro mejor saber y entender se encuentran vigentes en la materia a la fecha del presente documento. No admite, por lo tanto, suposiciones o interpretaciones análogas sobre situaciones de hecho que se le parezcan.

Cordialmente,

LUCAS ARBOLEDA HENAO  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Laura Camila Sepúlveda Martín / Abogada OAJ  
Revisó y Aprobó: Lucas Arboleda Henao.

Radicado. 2019031546 14-05-2019